

SESIONES DE PRORROGA
2006
ORDEN DEL DIA N° 1657

**COMISIONES DE DEPORTES Y DE LEGISLACION
GENERAL**

Impreso el día 11 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 20 de diciembre de 2006

SUMARIO: Práctica de boxeo en todo el país en las categorías aficionado y profesional. Reglamentación. **Bösch de Sartori y otros.** (2.253-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bösch de Sartori y otros señores diputados, por la que se rige la práctica del boxeo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La práctica del boxeo en todo el país tanto en categoría aficionado, como profesional, se regirá por las disposiciones de la presente ley y la reglamentación dispuesta por la Federación Argentina de Box.

Art. 2° – El contralor y fiscalización del boxeo será ejercida por la Federación Argentina de Box, en su carácter de organismo rector de la actividad, bajo la fiscalización de la Secretaría de Deportes de la Nación, la que actuará con ajuste a las facultades que le confiere la ley 20.655.

Art. 3° – La Federación Argentina de Box, tendrá las siguientes facultades:

- a) Otorgamiento de la licencia única que habilita al boxeador aficionado y/o profesional;
- b) Otorgamiento de licencias a promotores, fiscalizadores, directores, técnicos, apoderados, árbitros, jueces y cronometristas;

c) Autorizar la realización de festivales boxísticos en todo el ámbito nacional y ejercer el contralor y fiscalización de los mismos en forma expresa, pudiendo autorizar combates por títulos, sólo en el caso de que los mismos pertenecan a entidades a las cuales la Federación Argentina de Box esté afiliada y siempre que los mismos estuviesen previamente reconocidos por la institución mencionada;

d) Designación de autoridades que intervengan en los combates.

Art. 4° – Para el otorgamiento de la licencia única y su mantenimiento, el boxeador deberá cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener más de catorce (14) años para aficionado y más de veinte (20) para profesional. Podrá exceptuarse la entrega de la licencia profesional a partir de los 18 años, solamente cuando se compruebe fehacientemente 4 años de carrera amateur;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Efectuar los exámenes médicos en los plazos y condiciones que determine la reglamentación de la Federación Argentina de Box;
- d) Realizar antes de cada encuentro una prueba de control médico en las condiciones que determine la reglamentación de la Federación Argentina de Box;
- e) Someter al deportista a una revisión médica después de cada combate, cuando ha perdido antes del límite estipulado para el mismo.

Art. 5° – La Federación Argentina de Box deberá llevar un registro permanente y actualizado de cada

INFORME

boxeador profesional, con especial indicación de su actividad en el ámbito nacional e internacional, las suspensiones, cancelaciones, y rehabilitaciones de su licencia e información de los controles médicos.

Art. 6° – La Federación Argentina de Box, fijará a través de arancelamiento, los fondos a recaudar, que serán destinados a la promoción y apoyo del boxeo aficionado.

Art. 7° – Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Federación Argentina de Box deberá delegar funciones en las federaciones provinciales. En las provincias donde no estén constituidas, la Federación Argentina de Box designará delegados que actuarán hasta tanto se constituyan las mismas. Se determinará claramente los derechos y obligaciones de cada una de las delegaciones.

Art. 8° – La Federación Argentina de Box adecuará en un plazo no mayor de 180 días desde la promulgación de la presente ley sus estatutos a esta ley con el fin de asegurar en su comisión directiva la representación igualitaria de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – Todo local destinado al espectáculo público de boxeo deberá adecuarse a las disposiciones municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también contar con los elementos exigidos por la Federación Argentina de Box.

Art. 10. – Invítase a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

Juan C. Bonacorsi. – Ana María del Carmen Monayar. – Ana E. R. Richter. – Alberto J. Beccani. – Paula M. Bertol. – Juan J. Alvarez. – Irene M. Bösch de Sartori. – Genaro A. Collantes. – María A. Torrontegui. – Julio E. Arriaga. – Pedro J. Azcoiti. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – José M. Cantos. – Luis F. J. Cigogna. – Stella Maris Córdoba. – Guillermo de la Barrera. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – María T. García. – Graciela B. Gutiérrez. – Arturo M. Heredia. – Griselda N. Herrera. – Roddy E. Ingram. – Miguel A. Iturrieta. – Emilio Kakubur. – Jorge A. Landau. – José E. Lauritto. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Héctor P. Recalde. – Rosario M. Romero. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Gladys P. Soto. – Adriana E. Tomaz. – Pablo G. Tonelli. – Victor Zimmermann.

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Bösch de Sartori y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Juan C. Bonacorsi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de promulgar este proyecto nace de la intención que la Federación Argentina de Box, tenga suficiente poder de control en todo el país a la hora de las decisiones en el ámbito de este deporte.

La FAB, fundada el 23 de marzo de 1920, es la entidad que regula el funcionamiento del pugilismo amateur y profesional, y es reconocida oficialmente en el ámbito internacional por la Asociación Mundial de Boxeo Amateur (AIBA), Asociación Mundial de Boxeo (AMB), Consejo Mundial de Boxeo (CMB) y Confederación Latinoamericana de Boxeo (CLAB), sin embargo, carece de jurisdicción en el país para determinar la suspensión de eventos cuya realización queda a criterio de la Intendencia y/o Comisión Municipal de Boxeo local, las que carecen de archivos y/o ficheros para advertir la equivalencia o no, de diferentes festivales. El tema se agudiza cuando se presentan púgiles de otros puntos del país o del exterior, de los que se carecen de antecedentes respecto a récords y clasificación en el consenso pugilístico nacional o mundial, de los que sí dispone la FAB. Es por ello que se hace necesario establecer una norma legislativa que otorgue a la FAB la jerarquía y la autoridad necesaria para regir los destinos del boxeo aficionado y profesional en nuestro país.

Se supone que, a medida que las distintas provincias vayan adhiriendo a la ley que se pretende implementar, el control por parte de la FAB será concreto, evitando correr riesgos más allá de los que el mismo deporte conlleva.

La práctica del boxeo tiene algo que esta ley ayudaría a paliar en gran porcentaje: se impedirá la realización de combates sin equivalencia.

En otro orden de cosas hemos incluido la edad permitida en los países afiliados a la AIBA (Asociación Internacional de Boxeo Amateur) y a diferentes organizaciones o federaciones nacionales, boxeo recreativo de 14 a 16 años y competitivo de 16 años en adelante en el terreno aficionado o amateur (es lo mismo).

Es de resaltar que la FAB cuenta con un gimnasio, con la debida asistencia de profesores y demás

personal especializado, absolutamente gratuito para fomentar la práctica del deporte y sustraer a todos aquellos jóvenes que así lo deseen de los peligros de la calle.

Teniendo en cuenta que el fomento del desarrollo humano cuenta con protección constitucional y que tal objetivo es indiscutible, y que la educación y el deporte son pilares fundamentales para la formación de nuestra juventud, su desarrollo mental y físico, su templanza y contención para evitar adicciones y distorsiones en la correcta formación de la misma como fin anhelado por toda nuestra sociedad, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Irene M. Bösch de Sartori. – Daniel Carbonetto. – Carlos J. Cecco. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Raúl G. Merino. – Antonio U. Rattin. – Ana E. R. Richter.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La práctica del boxeo en todo el país tanto en categoría aficionado, como profesional, se regirá por las disposiciones de la presente ley y la reglamentación dispuesta por la Federación Argentina de Box.

Art. 2° – El contralor y fiscalización del boxeo será ejercida por la Federación Argentina de Box, en su carácter de organismo rector de la actividad, bajo la fiscalización de la Secretaría de Deportes de la Nación, la que actuará con ajuste a las facultades que le confiere la ley 20.655.

Art. 3° – Serán facultades de la Federación Argentina de Box, las siguientes:

- a) Otorgamiento de la licencia única que habilita al boxeador aficionado y/o profesional;
- b) Otorgamiento de licencias a promotores, fiscalizadores, directores, técnicos, apoderados, árbitros, jueces, médicos y cronometristas;
- c) Autorizar la realización de festivales boxísticos en todo el ámbito nacional y ejercer el contralor y fiscalización de los mismos en forma expresa, pudiendo autorizar combates por títulos, sólo en el caso de que los mismos pertenezcan a entidades a las cuales la Federación Argentina de Box esté afiliada y siempre que los mismos estuviesen previamente reconocidos por la institución mencionada;
- d) Designación de autoridades que intervengan en los combates.

Art. 4° – Para el otorgamiento de la licencia única y su mantenimiento, el boxeador deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener más de catorce (14) años para aficionado y más de veinte (20) para profesional;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Efectuar los exámenes médicos en los plazos y condiciones que determine la reglamentación de la Federación Argentina de Box;
- d) Realizar antes de cada encuentro una prueba de control médico en las condiciones que determine la reglamentación de la Federación Argentina de Box;
- e) Someterse a una revisión médica después de cada combate, cuando ha perdido antes del límite estipulado para el mismo.

Art. 5° – La Federación Argentina de Box deberá llevar un registro permanente y actualizado de cada boxeador profesional, con especial indicación de su actividad en el ámbito nacional e internacional, las suspensiones, cancelaciones, y rehabilitaciones de su licencia e información de los controles médicos.

Art. 6° – La Federación Argentina de Box, fijará a través de arancelamiento, los fondos a recaudar; que serán destinados a la promoción y apoyo del boxeo aficionado.

Art. 7° – Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Federación Argentina de Box, deberá delegar funciones en las federaciones provinciales. En las provincias donde no estén formadas designará delegados que actuarán hasta tanto se constituyan las mismas. Se determinará claramente los derechos y obligaciones de cada una de las delegaciones.

Art. 8° – La Federación Argentina de Box adecuará sus estatutos a las normas de la presente ley con el fin de asegurar en su comisión directiva la representación igualitaria de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – Todo local destinado al espectáculo público de boxeo deberá adecuarse a las disposiciones municipales, así como también contar con los elementos exigidos por la Federación Argentina de Box.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Irene M. Bösch de Sartori. – Daniel Carbonetto. – Carlos J. Cecco. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Raúl G. Merino. – Antonio U. Rattin. – Ana E. R. Richter.